

RÉGIMEN JURÍDICO MIGRATORIO NOTARIAL DE NACIONALES Y EXTRANJEROS EN MÉXICO

Lic. Francisco Xavier Arredondo Galván

1. La función notarial en México. 2. Principales diferencias entre el Notario en el Derecho Mexicano y el Notary Public del Derecho Norteamericano. 3. Concepto de nacionalidad mexicana. 4. Mexicanos por nacimiento. 5. Mexicanos por naturalización. 6. Manera de probar la nacionalidad mexicana. Concepto y tipos de pasaportes mexicanos y certificados de nacionalidad mexicana. 7. El movimiento migratorio. Concepto de migración, inmigración, emigración y repatriación. 8. El papel del notario en materia de población. 9. Concepto de extranjeros. Tipos: personas físicas, personas morales y entidades sin personalidad jurídica. 10. Tipos de calidades migratorias de extranjeros. 11. Extranjeros no inmigrantes. 12. Extranjeros inmigrantes. 13. Extranjeros inmigrados; 14. Regla general migratoria en materia de actos y contratos ante notario. 15. Obligaciones a cargo de los notarios. 16. Sanciones a los notarios por incumplimiento de sus obligaciones migratorias.

1. LA FUNCIÓN NOTARIAL EN MÉXICO

El notario mexicano pertenece al sistema del tipo latino, es decir, heredero de la tradición romana de los derechos español y francés. En todas las 32 leyes notariales del país, se considera al notario como un licenciado en Derecho especializado e independiente al que el Estado le delega el servicio público de dar fe, el cual lleva inherente la obligación de asesorar imparcialmente a las partes y provoca que el documento autenticado, adquiera el valor jurídico de plena eficacia legal y esté dotado en los negocios de presunción de verdad oficial, convirtiéndose así en el instrumento público notarial, que ha sido tradicionalmente un vehículo de certeza y seguridad jurídica en el tráfico negocial, ya que sólo resulta contradecible mediante sentencia definitiva de juez competente.

Por sus características, el notario en México no viene a ser una simple modalidad del abogado independiente que presta un ordinario servicio jurídico liberal, sino que configura de verdad una nueva y diferente profesión jurídica de naturaleza mixta, es decir, se convierte en un jurista que actúa a su vez como abogado independiente y como funcionario público (no como servidor público en términos legales), razón por la cual, el servicio que presta el notario al consumidor no es un servicio profesional más en un sistema de economía de mercado y por tanto, sujeto a las leyes de la libre concurrencia, sino que cuando se trate del servicio jurídico notarial estaremos sin duda en presencia de un auténtico servidor público que debe ser protegido y regulado por el Estado en beneficio de la población usuaria. La función notarial contribuye de manera directa e inmediata a hacer efectiva la *seguridad jurídica* que la Constitución Política garantiza. Los documentos notariales son, un medio de prueba especialmente calificado en todo tipo de procedimiento y proceso. Su existencia permite realizar el derecho y alcanzar la justicia y su defensa.

El núcleo esencial de la función notarial no consiste tanto en preconstituir medios de prueba para un proceso, como en evitar que ese proceso se produzca. Esa es la verdadera *razón de ser de la función notarial, la causa misma de su existencia*; por eso es que los notarios no sólo tienen la atribución de dar fe, sino también la de *examinar la legalidad* del contenido de los actos que autorizan, función jurídica con la que se eliminan un gran eventual número de controversias y litigios.

2. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL NOTARIO EN EL DERECHO MEXICANO Y EL NOTARY PUBLIC DEL DERECHO NORTEAMERICANO

El sistema jurídico de los países de cultura anglosajona al que pertenece E.U., se denomina de “common law” el cual se caracteriza por las siguientes dos notas básicas:

PRIMERA NOTA: Por una casi absoluta libertad de los particulares para la reglamentación de sus relaciones particulares, es decir, que en el sistema jurídico anglosajón se encuentra prácticamente desregulada toda la contratación o vida comercial privada; y,

SEGUNDA NOTA: En los países de cultura anglosajona, el derecho se va integrando en forma paulatina mediante el sistema denominado “apodético”, es decir, mediante casos o problemas concretos, que se analizan a

detalle en sus componentes, sistema que lleva a resolver las hipótesis controvertidas que la realidad presenta mediante la consideración del caso concreto apreciado por las sentencias de los jueces, que son siempre apoyadas en el derecho consuetudinario, o sea, no escrito o codificado. Esas resoluciones judiciales crean un precedente que tiene un valor obligatorio para los demás jueces y terminan haciéndose una verdadera norma de vigencia obligatoria en los casos de conflicto de la vida social de la comunidad.

El notario surge en la sociedad de cultura latina no por capricho de la historia o por voluntad del legislador, sino como una respuesta a la necesidad social de certeza y seguridad jurídica de los particulares, que le exige actuar como jurista honesto y experto que redacte instrumentos jurídicos con certeza de los pactos asumidos y garantiza que lo contratado no es ilícito, que es conforme a derecho y que después de la firma del contrato se conserven seguramente los contratos originales firmados y los reproduzca a solicitud del interesado. cuantas veces quiera.

En los Estados Unidos de Norteamérica y en los demás países de derecho anglosajón, no se conoce al notario de tipo latino que existe en las diversas Entidades de la República Mexicana, sino que en ese país como notario, se conoce al individuo que se denomina: "*notary public*", que viene a ser en la gran mayoría de los Estados de la Unión Americana un particular cualquiera (secretaria, tendero, etc) que no es attorney of law o técnico en derecho, sino la persona designada por el secretario del condado para utilizar una libreta de certificaciones donde ejerce funciones exclusivas de identificación de sujetos para determinados fines administrativos como aduanales o fiscales, sin que el documento expedido de mayor eficacia jurídica al acto. Además el *notary public* norteamericano *no asesora jurídicamente a los solicitantes, no da forma legal al acto para su validez ni auténtica la voluntad y los diversos acontecimientos sucedidos durante la formación de los negocios inmobiliarios y mercantiles.*

A través de los siglos, el notariado de tipo latino ha justificado su utilidad práctica en muchas naciones del mundo (Japón, Alemania, Turquía, Italia, España, Quebec, hasta sumar en la actualidad 51 países), al realizar una importante función de *creación de derecho preventivo*, es decir, ejercer en el tráfico jurídico una especie de profilaxis jurídica entre los contratantes, acción brinda a la sociedad y al Estado un doble beneficio: por una parte, a los particulares, bajo su personal responsabilidad, les garantiza la plena validez y eficacia de los contratos y hechos certificados, brindando así paz social y armonía entre las partes, ya que se evitan discusiones pos-

teriores, y por otra parte, al Estado le auxilia en sus fines de obtener la justicia y la paz social entre los ciudadanos.

Con lo anterior, la función jurídica de los notarios colabora con el Estado en un espectacular abatimiento del costo de la justicia. Está demostrado por estadísticas comparativas con los países de derecho anglosajón que en las naciones que tienen el sistema de notariado latino, como en nuestro México, el presupuesto federal de impartición de justicia se ve notablemente reducido y goza de un mejor clima de seguridad jurídica.

El denominado “notary public” en el sistema jurídico anglosajón, cuya traducción al español no debe ser la comúnmente utilizada de: “notario público”, porque ambas figuras no significan en los respectivos derechos lo mismo. La verdadera traducción del término debiera ser: “certificador” o “identificador”. El “notary public” anglosajón, tiene las siguientes diferencias con el notario tipo latino:

NOTARY PUBLIC

- No es licenciado en derecho
- No es profesional
- No da consultoría jurídica
- No requiere estudios
- Es un particular
- No es autor del documento
- No conserva originales
- No expide copias
- Es documento privado

NOTARIO PÚBLICO

- Es siempre abogado
- Es una profesión
- Es un consultor jurídico
- Es un especialista
- Es funcionario público
- Redacta un documento
- Es un conservador del documento
- Expide copias auténticas
- Es prueba plena en juicio

El I Congreso del Notariado Latino en Buenos Aires (1948), definió al notario latino como: “El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir; interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos”.

3. CONCEPTO DE NACIONALIDAD MEXICANA

Se puede conceptuar la nacionalidad como “el vínculo de carácter jurídico y político que integra a una persona dentro del elemento población de un Estado determinado”.

Dicho de otra manera, la nacionalidad desde un punto de vista jurídico, es la situación jurídica que hace que un natural del país se identifique con la población propia del Estado Mexicano: que se reconoce por su denominación: México; su territorio: 1 972 547 km²; su gobierno: República federal, democrática y representativa y los niveles de gobierno estatal y municipal; y, su soberanía: es decir, su autonomía e independencia frente a otros estados; y, desde el punto de vista sociológico, la nacionalidad identifica al natural con algunas de las características nacionales: religión, cultura, lengua, raza, etcétera.

La ley establece sólo dos medios para la adquisición de la nacionalidad mexicana:

- nacionalidad por nacimiento; o
- nacionalidad por naturalización.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización”. Se reglamenta en la Ley de Nacionalidad publicada en el *Diario Oficial* del 21 de junio de 1993.

4. MEXICANOS POR NACIMIENTO

Nacimiento es el resultado de nacer. El hecho de “nacer” una persona implica haber sido parida por la madre (haber sido un feto enteramente desprendido del seno materno) y haber sobrevivido 24 hrs. Así, el artículo 30 antes citado y el artículo 6 de la Ley de Nacionalidad precisa que son mexicanos por nacimiento las personas que nazcan en las siguientes circunstancias:

1o. NACIDOS EN MÉXICO. Es decir, en territorio de México, sea cual fuere la nacionalidad de su padre o de su madre. A esta manera de adquirir nacionalidad mexicana, se le conoce “*per ius soli*”, es decir, en razón del suelo o territorio nacional donde se nace.

2o. NACIDOS EN EL EXTRANJERO DE PADRES MEXICANOS. Es decir, en territorio de un país extranjero en tres modalidades:

- De ambos padres mexicanos;
- De padre mexicano y madre extranjera; o
- De madre mexicana y padre extranjero.

3o. NACIDOS EN BARCOS O AVIONES MEXICANOS. Es decir, a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. A estas dos últimas maneras de adquirir nacionalidad mexicana se le conoce como *per ius sanguinis*, o sea, en razón de la sangre (o sea la nacionalidad mexicana) de los padres del sujeto.

5. MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN

“Naturalizar” a una persona de nacionalidad extranjera, significa asimilarse o incorporarle los privilegios y derechos de que goza un nacido en un país determinado por consideraciones de conveniencia política o familiar. Así, en México se “naturaliza” a un extranjero cuando por razones políticas o familiares, se le considera legalmente como mexicano, situación que no le quita sus características sociológicas, pero si le hace perder su anterior nacionalidad o relación jurídica y política con su antigua nación o Estado.

Así, el artículo 30 antes citado, y el 7o. de la Ley de Nacionalidad, precisa que serán mexicanos por naturalización, los extranjeros en las siguientes dos circunstancias:

1o. AL EXTRANJERO QUE LO SOLICITE. Es decir, que obtenga así de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. En realidad existe algo de confusión con este término que prevé la Ley para este supuesto de libre solicitud y libre otorgamiento. Sin embargo parece confundirse como sinónimo de certificado de nacionalidad mexicana por naturalización, término que se reserva para los casos de adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento y,

2o. POR MATRIMONIO CON MEXICANO CON DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio conyugal en México, viviendo juntos por dos años.

Para efectos didácticos, y con base en la nueva Ley de Nacionalidad podemos desglosar los dos citados supuestos para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, en los siguientes cinco casos:

1o. SOLICITUD EXPRESA DE UN EXTRANJERO. Se dice ordinaria a esta posibilidad, porque es la manera normal como un extranjero puede adquirir la nacionalidad mexicana argumentando solamente su deseo de solicitarlo por así convenir a sus intereses y que cumpla con los requisitos

de la ley. Será facultad discrecional del gobierno mexicano a través de la SRE el conceder o no, este privilegio.

2o. POR CONTRAER MATRIMONIO UN EXTRANJERO CON UNA MEXICANA Y VICEVERSA. Se dice extraordinario, porque se supone que son casos de excepción, es decir, casos accidentales donde el extranjero por haber decidido casarse con una mexicana o viceversa, se encuentra en una situación de posibilidad de acceder a la nacionalidad mexicana para permitirle radicarse en el país y proporcionar a los hijos una vida más propicia a la conservación de los valores mexicanos. Se llama también medio ipso facto”.

3o. POR HACERSE MEXICANO UNO DE LOS DOS CÓNGUYES EXTRANJEROS. Se trata en el caso de una pareja de extranjeros en matrimonio, cuando uno de los cónyuges adquiera la nacionalidad mexicana, el otro tendrá derecho a obtener la misma nacionalidad, siempre que así lo solicite a la SRE.

4o. POR SER ADOPTADOS O DESCENDIENTES DE EXTRANJEROS NATURALIZADOS MEXICANOS HASTA SEGUNDA GENERACIÓN. Los hijos sujetos a la patria potestad de padres extranjeros que se naturalicen mexicanos, adquirirán la nacionalidad mexicana, siempre que tales hijos residan en territorio nacional. Este medio llamado “por vía automática” sólo requiere la declaratoria que al respecto haga la SRE.

5o. POR SER MENOR ADOPTADO POR MEXICANO CON RESIDENCIA EN MÉXICO (carta de naturalización).

6o. MANERA DE PROBAR LA NACIONALIDAD MEXICANA. CONCEPTO Y TIPOS DE PASAPORTES MEXICANOS Y CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO Y POR NATURALIZACIÓN.

“Probar” significa acreditar fehacientemente algún dicho. Cuando alguien afirma ser mexicano ante una autoridad o ante notario, debe probarlo a través de la exhibición de un documento oficial. Los medios de prueba documentales de nacionalidad mexicana son los cinco siguientes, según el artículo 10 de la Ley de Nacionalidad:

1. Por acta de nacimiento
2. Por pasaporte vigente
3. Por carta de naturalización
4. Por certificado de nacionalidad mexicana
5. Por cédula de identidad ciudadana.

CONCEPTO Y TIPOS DE PASAPORTES MEXICANOS

CONCEPTO. El pasaporte mexicano es un documento de viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos con cuatro finalidades (Regl. de pasaporte del *Diario Oficial* del 9 de julio de 1990):

- 1a. Acreditar su nacionalidad mexicana;
- 2a. Identificarse de manera indubitable con un documento oficial;
- 3a. Solicitar a las autoridades de los países extranjeros protección, ayuda y libre paso; y,
- 4a. En su caso, solicitar que se le proporcione las cortesías e inmunidades que a su cargo y representación corresponden.

TIPOS DE PASAPORTES MEXICANOS: en México, hay tres tipos de pasaportes:

- 1o. PASAPORTE ORDINARIO, que es el común para todos los ciudadanos mexicanos que son particulares;
- 2o. PASAPORTE DIPLOMÁTICO, que es el otorgado a los representantes de México en el exterior;
- 3o. PASAPORTE OFICIAL, que es el otorgado para los servidores públicos o particulares que viajan al extranjero cumpliendo una comisión gubernamental especial.

CONCEPTO DE CARTA DE NATURALIZACIÓN

CONCEPTO: Es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de nacionalidad mexicana a los extranjeros, (Arts. 14 a 21 de la Ley de Nacionalidad).

REQUISITOS:

- 1o. Presentar la solicitud que manifieste la voluntad de ser mexicano;
- 2o. Que el extranjero formule las renunciaciones y protesta de someterse a las leyes mexicanas;
- 3o. Acreditar que habla español;
- 4o. Acreditar que está integrado a la cultura nacional;
- 5o. Que tiene su domicilio en territorio nacional;
- 6o. Probar su residencia legal ininterrumpida en el país los últimos cinco años.

Este lapso se reduce a sólo dos años, cuando:

- a) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- b) Sea originario de un país latinoamericano o de Portugal y España;
- c) Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural científica, técnica artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación.

Esta carta de naturalización la otorga la SRE discrecionalmente sin recurso alguno.

CONCEPTO DE CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA

Concepto: Es el instrumento jurídico por el cual se reconoce y acredita la nacionalidad mexicana por nacimiento (Art. 2o. LN).

Este documento se utiliza por los mexicanos que lo son por nacimiento, ya sea por ser hijos de padre o madre extranjeros nacidos en México, o por ser hijos de padres o de padre o madre mexicanos nacidos en el extranjero.

Este certificado tiene origen distinto al de la carta de naturalización, ya que ahora se precisó acertadamente en la Ley de Nacionalidad que sólo sirve para acreditar nacionalidad mexicana por nacimiento, en personas que puedan invocar doble nacionalidad, característica que implica renunciar a la nacionalidad extranjera.

7. EL MOVIMIENTO MIGRATORIO. CONCEPTO DE MIGRACIÓN, INMIGRACIÓN, EMIGRACIÓN Y REPATRIACIÓN

POBLACIÓN. La población es uno de los cuatro elementos constitutivos del Estado, en mi opinión el más importante porque se refiere al hombre, centro y razón de ser del derecho. Población, en su acepción estrictamente jurídica significa: las personas de nacionalidad mexicana que viven en el territorio mexicano. Sin embargo un concepto más amplio de población, que podríamos identificar con el de "habitantes", sería todo el conglomerado humano que habita el territorio del país, sean mexicanos o extranjeros.

MOVIMIENTO MIGRATORIO. Cuando todo ese grupo humano que denominamos "habitantes" o población en su sentido más amplio, se desplaza, se multiplica y se distribuye por todo el territorio nacional, surge lo

que la ley llama: “fenómenos de población”. El objeto de la Ley General de Población es precisamente lograr que la población existente en México participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social del país. Cuando se observa el movimiento de entrada y salida de la población del país al extranjero y viceversa es cuando descubrimos el sentido del concepto de “movimiento migratorio”, de especial atención para los notarios.

Migración significa el continuo desplazamiento de entradas y salidas del territorio nacional de mexicanos y extranjeros, para lo cual deberán tener documentación migratoria que les permita realizar ese movimiento de salir y entrar. Los servicios para atender el fenómeno migratorio, *si es interior*, está a cargo de la Secretaría de Gobernación, y *si es exterior*, queda a cargo (como auxiliar de Gobernación), de la Secretaría de Relaciones Exteriores en sus miembros del Servicio Exterior Mexicano (cónsules). Así, los servicios de Migración pueden ser:

- a) Interiores: si se prestan dentro del país;
- b) Exteriores: si se prestan en el extranjero.

Los movimientos migratorios acontecen en México a través de los puertos aéreos marítimos y fronteras.

Emigración significa el hecho de salir del territorio mexicano, pudiendo tratarse de un mexicano o un extranjero, pero siempre con la característica de tener el ánimo de residir en otro país.

Inmigración es el movimiento migratorio sólo referido a los extranjeros que se internan a México con el ánimo de residir en México. El criterio para aceptar el ingreso de extranjeros al país, es en atención a las posibilidades de contribuir al progreso nacional y se pueden permitir ingresos por *actividades* o por *zonas de residencia*. Es un principio migratorio que México puede condicionar a los extranjeros que permita ingresar, en dos sentidos.

- a) Que sólo se puedan dedicar a ciertas actividades específicas.
- b) Que sólo puedan residir en un lugar específico.

Repatriación es el fenómeno a través del cual un emigrante mexicano (que salió de México para residir en otro país por más de dos años), regresa para volver a instalarse en el territorio nacional.

8. EL PAPEL DEL NOTARIO EN MATERIA DE POBLACIÓN

El notario, como fedatario público, desempeña un importante papel en materia de población, especialmente en su aspecto migratorio. Según el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Población, el notario es un *auxiliar* de la Secretaría de Gobernación en la aplicación de la citada Ley y su Reglamento. Este carácter le obliga a conocer las normas aplicables, prueba de ello es que es considerado como responsable por el incumplimiento de las obligaciones previstas a su cargo por dichos preceptos legales.

9. CONCEPTO DE EXTRANJEROS. TIPOS: PERSONAS FÍSICAS, PERSONAS MORALES Y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

CONCEPTO DE EXTRANJERO. *Extranjero* es la persona que, en relación con una nación determinada, no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización.

El artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 2, fracción IV de la Ley de Nacionalidad tiene un concepto de extranjero negativo, ya que nos indica que en México son extranjeros las personas que no sean mexicanos, es decir, no posean las calidades determinadas en el artículo 30, que como vimos hace referencia a la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización.

La situación que los extranjeros guardan dentro de nuestro orden jurídico, es la misma que la de los nacionales, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política, es decir, tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I de dicho ordenamiento. Pero cabe advertir que el Ejecutivo Federal tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar a un extranjero el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, si juzga su permanencia inconveniente.

Cabe distinguir entre *deportación* y *expulsión*:

Deportar, significa hacer abandonar el territorio nacional cuando el extranjero no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios o migratorios para su internación y permanencia en México.

La expulsión se refiere a cuando el Estado ejerce la facultad discrecional de hacer abandonar el país por juzgar su permanencia inconveniente, entendámoslo como un acto de soberanía.

De acuerdo a las prácticas internacionales, se puede expulsar a un extranjero:

- Si existe peligro de seguridad y orden.
- Por ofensas al Estado.
- Por amenaza en ofensa a otros Estados amigos.
- Por delitos cometidos dentro o fuera.
- Por perjuicios económicos al país.
- Por residir en el país sin tener autorización.

TIPOS DE EXTRANJEROS. Entre los extranjeros podemos distinguir tres tipos:

1. LAS PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS. Es decir, los individuos o seres humanos que tienen nacionalidad extranjera;

2. LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS. Es decir, las sociedades, corporaciones, instituciones, y en general, entes o entidades a los que el derecho extranjero atribuye personalidad jurídica distinta a la de sus socios o asociados;

3. LAS ENTIDADES EXTRANJERAS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA. Este es un concepto que utiliza la nueva Ley de Inversión Extranjera y que no tiene otra explicación que prever cualquier eventual fondo, fideicomiso, asociación en participación o *joint venture* o cualquier unidad económica que legalmente no tenga reconocimiento como persona moral en su país de origen. Este concepto está fundado en la explicación que se me dio en la Dirección Jurídica de la actual Dirección de Inversión Extranjera de SECOFI y que coincide con el texto previsto en el Reglamento de la LIE, que está en estudio.

10. TIPOS DE CALIDADES MIGRATORIAS DE EXTRANJEROS

CONCEPTO. La calidad migratoria es una especie o tipo de invitación del gobierno mexicano para ingresar al país, o visto de otra manera, una especial condición y capacidad de ser extranjero en México, condición que sin duda le limita en cuanto a sus actividades posibles de realizar en el país. Los tres grupos básicos de calidades migratorias para los extranjeros son los siguientes:

1. Extranjeros no inmigrantes
2. Extranjeros inmigrantes; y,
3. Extranjeros inmigrados.

11. EXTRANJEROS NO INMIGRANTES

LOS EXTRANJEROS NO INMIGRANTES, son las personas físicas extranjeras que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internan en el país temporalmente dentro de alguna de las siguientes diez características:

1) *Turista*: Con fines de recreo o salud. Máximo 6 meses improrrogables.

2) *Transmigrante*: En tránsito hacia otro país. Máximo 30 días.

3) *Visitante*: Ejercicio de alguna actividad lícita, lucrativa o no. Hasta por un año.

4) *Consejero*: Para asistir a asambleas de Consejo de Administración de empresas. Temporalidad de un año prorrogable hasta por cuatro veces más con entradas y salidas múltiples.

5) *Asilado político*: Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen. Por el tiempo que la Secretaría de Gobernación estime conveniente.

6) *Refugiado*: Para proteger su vida o libertad amenazadas por violencia generalizada en su país de origen. Por el tiempo que la Secretaría de Gobernación estime conveniente.

7) *Estudiante*: Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos. Sólo por el tiempo que duren sus estudios.

8) *Visitante distinguido*: Investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas u otras personas prominentes. Hasta por 6 meses renovables.

9) *Visitantes locales*: Visita a puertos marítimos o ciudades fronterizas. Hasta por tres días.

10) *Visitante provisional*: Desembarco provisional de extranjeros con destino a otro país y de paso en éste, cuando su documentación carezca de algún requisito secundario. Hasta por 30 días.

12. EXTRANJEROS INMIGRANTES

Los *inmigrantes* son las personas físicas extranjeras que se internan en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado. Su documentación tiene que refrendarse cada año, hasta por cinco, para alcanzar la condición de inmigrado. Las características de inmigrante son las ocho siguientes:

- 1) *Rentistas*: Las que desean vivir de sus recursos traídos del extranjero. Podrán prestar sus servicios como profesores, científicos o investigadores en beneficio del país.
- 2) *Inversionistas*: Para invertir su capital en la industria, servicios y comercio de conformidad con las leyes nacionales.
- 3) *Profesional*: Para ejercer una profesión.
- 4) *Cargos de confianza*: Para asumir cargos de dirección, administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República.
- 5) *Científico*: Para dirigir o realizar investigaciones científicas, difundir sus conocimientos o realizar trabajos docentes.
- 6) *Técnico*: Para desempeñar funciones técnicas especializadas.
- 7) *Familiares*: Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo Inmigrante, Inmigrado o Mexicano.
- 8) *Artistas y Deportistas*: Para realizar actividades artísticas o deportivas.

13. EXTRANJEROS INMIGRADOS

CONCEPTO: Es el extranjero inmigrante que obtiene derechos de residencia definitiva en el país, después de haber permanecido en México durante cinco años en forma consecutiva en su calidad migratoria para lo cual, previa solicitud del interesado, la Secretaría de Gobernación hará discrecionalmente la declaración expresa. Esta calidad migratoria le da residencia definitiva, pero no libertad absoluta de realización de todo tipo de actos jurídicos. Es conveniente aclarar que la Ley de Inversión Extranjera en su artículo tercero equipara la inversión que los inmigrados realicen a la Inversión Mexicana, excepto si se tratan de actividades reservadas a mexicanos o de regulación específica en la citada Ley.

14. REGLA GENERAL MIGRATORIA EN MATERIA DE ACTOS Y CONTRATOS ANTE NOTARIO

REGLA GENERAL. Los extranjeros en México sólo pueden realizar las actividades que expresamente estén previstas en su calidad migratoria. Para cualquier otra actividad no derivada de su calidad de internación, requiere autorización de la Secretaría de Gobernación.

EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL. Como una excepción a la citada Regla General, la Ley General de Población y su Reglamento, establecen la

autorización general para que todo extranjero en México, por sí o mediante apoderado, independientemente de su calidad migratoria, puedan realizar las siguientes siete actividades:

- 1) Adquirir títulos y valores de renta fija o variable;
- 2) Adquirir acciones y partes sociales;
- 3) Adquirir activos para la realización de actividades empresariales y otras similares;
- 4) Realizar depósitos bancarios;
- 5) Adquirir bienes inmuebles urbanos y rústicos;
- 6) Adquirir derechos reales sobre inmuebles urbanos y rústicos.

La autorización de los puntos 5 y 6, con las restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional y en la nueva Ley de Inversión Extranjera.

7) Realizar cualquier acto aún de dominio, sobre los bienes de su propiedad (artículo 123 del RLGP).

Lo anterior, implica que todos los extranjeros pueden realizar en México, sin necesidad de permiso previo de la Secretaría de Gobernación las anteriores actividades, para ejercitarlas no se requiere que el extranjero se encuentre en el país, ya que el Reglamento en su artículo 122, autoriza a que las realice mediante apoderado. La duda surgiría en el caso de que el apoderado sea extranjero, actividad para la cual no se da autorización en general.

EXCEPCIÓN A LA EXCEPCIÓN ANTERIOR. Los extranjeros que tengan calidad de no inmigrante, en especial de *transmigrante*, en ningún caso estarán facultados para realizar cualquiera de las siete actividades previstas en la excepción a la Regla General.

15. OBLIGACIONES A CARGO DE LOS NOTARIOS

LAS CUATRO OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY:

El artículo 67 de la LGP, dispone que los notarios están obligados a exigir a los extranjeros en los asuntos que se tramiten ante ellos, que:

1o. Previamente a la celebración del acto, le *comprueben su legal estancia* en el país.

2o. Que le *acrediten que su condición y calidad migratoria* les permiten realizar el acto o contrato de que se trate.

3o. Si no está permitida tal actividad por su condición migratoria, le exhiban el *permiso especial* de la Secretaría de Gobernación.

4o. *Darán aviso* a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de *quince días*, a partir de la celebración del acto o contrato, en los casos que señale el reglamento.

LAS SIETE OBLIGACIONES DEL NOTARIO EN EL REGLAMENTO

Trataremos ahora las principales obligaciones para el notario derivadas de la Ley de Población y su Reglamento, de aplicación federal, que en nuestra opinión se reducen a las siete siguientes:

1a. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS

El artículo 67 de la LGP, dispone que los notarios están obligados a exigir a los extranjeros, en los asuntos que se tramiten ante ellos, que previamente a la celebración del acto, le *comprueben su legal estancia en el país*. Comparando esta obligación en la Ley con lo previsto por el reglamento publicado en el *Diario Oficial* de 28 de agosto de 1992, en vigor el 28 de septiembre siguiente, te hago la siguiente consideración:

¿Siempre debe el notario exigir al extranjero que tramite ante él algún instrumento, que previamente a la firma le acredite legal estancia en México? El artículo 124 del reglamento dice que sí están obligados a hacerlo, excepto en cuatro casos concretos:

1. Caso de otorgamiento de testamento
2. Caso de otorgamiento de poderes
3. Caso de cotejo (o como dice certificaciones de copias), y
4. Caso de fe de hechos (o como dice certificaciones de hechos).

2a. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR QUE LA CALIDAD MIGRATORIA LE PERMITE REALIZAR LA ACTIVIDAD

El artículo 126 del Reglamento aclara que el notario, además de verificar la *legal estancia* en el país del extranjero, debe exigirle que compruebe que su *calidad y características migratorias le permiten* realizar el acto o contrato. El notario tiene que verificar invariablemente en toda comparecencia de extranjero que éste no tiene la calidad de trans-

migrante, por la excepción prevista a la autorización general del artículo 122 del reglamento.

3a. OBLIGACIÓN DE DAR AVISO A GOBERNACIÓN DE LOS ACTOS OTORGADOS POR EXTRANJERO

Respecto a esta obligación expresamente prevista por el artículo 67 de la Ley, el artículo 128 del Reglamento impone la nueva regla de que *el notario ya no está obligado a dar aviso a Gobernación por los actos en los que intervengan extranjeros*. Lo anterior, se deduce al no estar previsto en el Reglamento los casos en los que el notario debería dar ese aviso y solamente dispone que el notario dará información a Gobernación, únicamente cuando esta Secretaría lo solicite.

4a. OBLIGACIÓN DE EXIGIR PERMISO PREVIO DE GOBERNACIÓN

Respecto a esta obligación prevista en el artículo 66 de la LGP, el artículo 125 del reglamento tiene una redacción confusa, ya que dispone que los notarios están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, *exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación* de la Secretaría de Gobernación, para lo cual enumera los casos de permiso, que son:

- a) Cuando se trate de realizar trámites de adopción;
- b) Cuando se trate de la celebración de matrimonio de extranjero y mexicano; y
- c) Cuando se trate de divorcio o nulidad de matrimonio de acuerdo a lo establecido en el artículo 131.

La realidad es que los notarios nunca intervienen en este tipo de actos, por lo que podemos concluir que el notario debe exigir al extranjero que le exhiba el permiso previo de Gobernación, únicamente cuando la actividad que realice sea distinta a la autorizada o se desprenda de la calidad migratoria.

5a. OBLIGACIÓN DE REALIZAR UNA PREVENCIÓN A CIERTOS EXTRANJEROS

El artículo 127 del reglamento dispone que cuando de la celebración o formalización de un acto o contrato, se origine la *posibilidad* de realización de una actividad, por parte del extranjero, para la cual *no esté previamente autorizado* por la Secretaría, el acto podrá *celebrarse y formalizarse*, siempre que en el instrumento respectivo se *asiente la prevención* de que el desempeño de la actividad estará sujeta a la *autorización* que a su juicio expida la Secretaría.

6a. OBLIGACIÓN DE NO AUTORIZAR EL INSTRUMENTO NOTARIAL

El artículo 128 del reglamento dispone que el notario no puede autorizar instrumentos notariales en los siguientes casos:

- a) Cuando el notario *advierta irregularidades* en los documentos migratorios de los extranjeros.
- b) Cuando el extranjero *no le presente el permiso* necesario;
- c) Cuando la *calidad migratoria* del extranjero no le permita celebrar el acto.

7a. DAR AVISO INMEDIATAMENTE A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

El mismo artículo 128 citado, dispone que el notario debe dar aviso inmediatamente a Gobernación en los siguientes casos:

- a) Si advierte irregularidades;
- b) Si no presenta el permiso necesario; o
- c) Si no tiene suficiente calidad migratoria para otorgar el acto.

16. SANCIONES A LOS NOTARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN MATERIA MIGRATORIA

Según el artículo 130 del Reglamento, los instrumentos notariales autorizados con violación a la Ley y su Reglamento citados, estarán viciados de *nulidad absoluta*, misma que será declarada por un *Tribunal Federal*, a solicitud del Ministerio Público Federal, previa petición de la Secretaría de

Gobernación. La multa que puede imponer Gobernación al notario en caso de alguna violación a sus obligaciones en materia migratoria, será de 1 000 DSM, es decir, N\$15 270.00, según el artículo 140 de la LGP, monto actualizado en el artículo 2 del decreto publicado en el *Diario Oficial* del 17 de julio de 1990.